



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

2008-
19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que el día tres (03) de abril de 2024, CORPAMAG atendió una denuncia presentada de manera anónima por la presunta extracción y venta ilegal de arena para construcción, en un predio denominado "MONTERREY", ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, Magdalena, exactamente sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N.
- 1.2. Que durante la diligencia de la visita de inspección ocular, documentada en el concepto técnico del 4 de abril de 2024, se logró evidenciar la actividad de extracción de arena en tres (03) vehículos tipo volteo, así mismo se observó personal realizando labores de construcción.
- 1.3. Que en la visita antes mencionada, se contó con la presencia del señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.590.545 de Fundación, Magdalena, quien presuntamente es propietario del predio denominado "MONTERREY", ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena.
- 1.4. Que en consecuencia, una vez evidenciada la actividad de extracción de arena, en el predio denominado "MONTERREY", ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N, y verificada la información en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que dicho predio no cuenta la Licencia Ambiental correspondiente emitida por CORPAMAG.
- 1.5. Que el día 08 de mayo del 2024, se realizó diligencia de inspección ocular en el predio denominado "MONTERREY", ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N, en donde se contó con la presencia del Grupo DELTA de la Policía Nacional, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos GOESH, la cual se tuvo un hallazgo de 3 volquetas de aproximadamente 6m3 llenándose de arena, tala de árboles y significativos cambios geomorfológicos en el suelo.

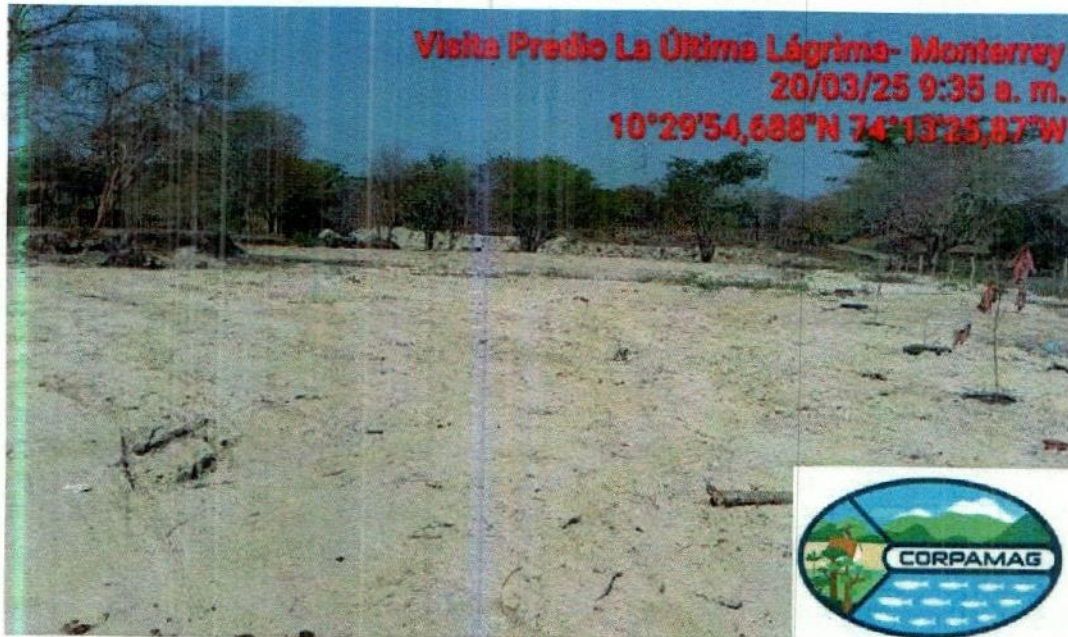


1700-37

RESOLUCIÓN: 2008
DE FECHA: 19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

- 1.6. Que de la diligencia antes citada, se tiene que cuatro (4) personas fueron capturadas en la zona y se realizó el decomiso de tres (3) vehículos tipo volquetas, por parte de la Policía Nacional.
- 1.7. Que el día 4 de abril de 2025, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el predio denominado "LA ULTIMA LAGRIMA Y/O MONTERREY", ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25,60"N, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, en donde se conceptúa una presunta actividad de extracción de material, con una remoción de suelo, pérdida de cobertura vegetal y destrucción de hábitat naturales y modificación negativa del drenaje natural, durante la diligencia se recopiló la siguientes pruebas fotográficas:



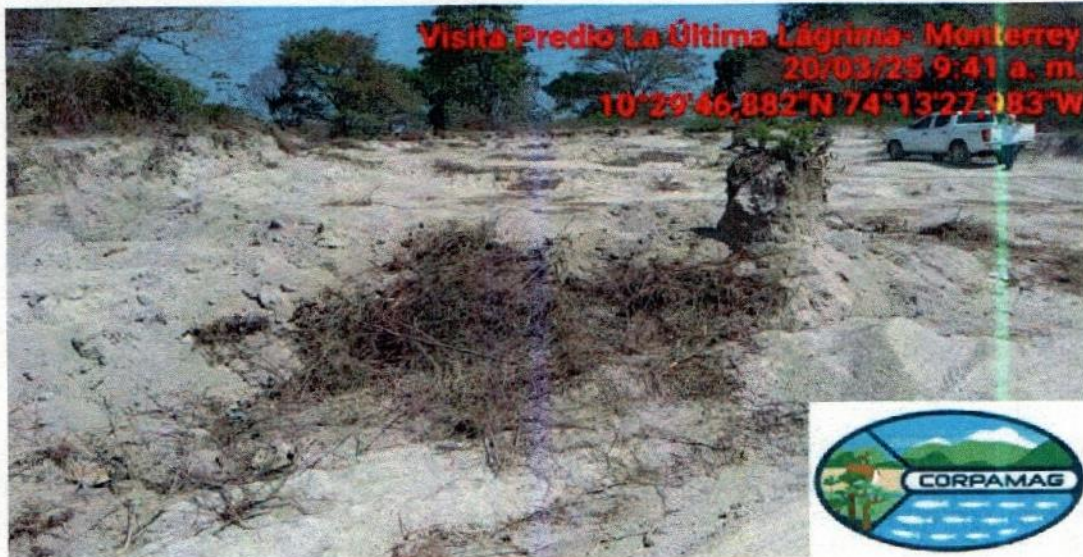


1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

20084-
19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."



- 1.8. Que de acuerdo a las visitas técnicas realiza en el predio denominado "La Última Lágrima y/o Monterrey" localizado en las coordenadas geográficas $10^{\circ}29'46.882"N$ – $74^{\circ}13'27.983"W$ se logró observar una intervención en el área de 18.000m² aproximadamente con profundidad de 1 metro en los taludes, estimando un volumen extraído de material de 18.000m³, apreciando un 60% de afectación en el predio correspondientes a 3 hectáreas.
- 1.9. Que las diligencias en el predio en mención fueron atendidas por el señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.590.545 de Fundación, Magdalena, quien manifestó realizar las actividades de extracción de material de arena. De otro lado, con las coordenadas del inmueble, se logra verificar en el sistema de Notariado y Registro, la cual se obtiene un folio de matrícula inmobiliaria No. 222-12504, de propiedad de la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.184.822.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.



1700-37

2008

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas "por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", indica que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que el Artículo 305 ibidem, establece que "corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente".

Así mismo el Artículo 339 del mencionado Decreto, señala que "la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".

2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

2008-

19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Ley 99 de 1993 Artículo 49 Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Define que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

2008
19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.
(...)"*

El Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, define la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para la ejecución de proyectos, obras o actividades siguientes términos:

"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)"

Teniendo claro las normas antes citadas y verificada la base de datos en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que para el predio denominado "La ULTIMA LAGRIMA Y/O MONTERREY", ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25,60"N, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, no existe Licencia Ambiental para dicha actividad. Por tanto, las explotaciones mineras en el inmueble son realizadas de manera ilegal. En consecuencia, el señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.590.545 de Fundación, Magdalena, quien manifestó realizar las actividades de extracción de material de arena. Esta Autoridad Ambiental encuentra méritos suficiente para iniciar un proceso sancionatorio.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

2008
19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Por otro lado, se tiene que verificada las coordenadas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N, en el sistema de Notariado y Registro se obtiene un folio de matrícula inmobiliaria No. 222-12504, de propiedad de la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.184.822. Por tanto, esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, le iniciará un proceso administrativo sancionatorio ambiental por tener la titularidad del predio en donde se encuentran realizando la extracción de material de arena por parte del señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**.

2.3. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024), regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: "**ARTÍCULO 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."



1700-37

RESOLUCIÓN: 19 JUN. 2025
DE FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que la presente medida preventiva tiene como objeto prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024), faculta a las Corporaciones Autónomas Regional imponer imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado de acuerdo a la gravedad de la infracción, tal como se está materializando con la expedición del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Artículo 39 *ibidem* establece: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que para el procedimiento de la imposición en la presente medida preventiva, se evidenciaron los hechos de la actividad minera en el predio denominado "LA ULTIMA LAGRIMA Y/O MOTERREY", ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N - 74°13'25,60"N, ubicado en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, identificado



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

2008
19 JUN, 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

con la matrícula inmobiliaria No. 222-12504, de propiedad de la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.184.822, se encuentran realizando actividades de extracción de material por parte del señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.590.545, y verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que no cuenta con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, por tanto se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por otro lado, es importante invocar la disposición señalada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (Modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024), en donde define lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que para esta Autoridad Ambiental existe méritos suficiente para iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.184.822, por tener la titularidad del predio denominado "LA ULTIMA LAGRIMA Y/O MONTERREY", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-12504, ubicado en las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N - 74°13'25,60"N, ubicado en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena. Y en contra del señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.590.545, realizar actividades de extracción minera sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por CORPAMAG.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de actividades mineras realizadas sin licencia ambiental en el predio denominado "LA ULTIMA LAGRIMA Y/O MONTERREY", identificado con la matrícula



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

2008

19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

inmobiliaria No. 222-12504, ubicado en la zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, exactamente sobre las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N, de propiedad la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.184.822, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se impone en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INICIAR** un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.184.822, por tener la titularidad del predio denominado "LA ULTIMA LAGRIMA Y/O MONTERREY", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-12504, ubicado en las coordenadas geográficas 10°29'54,61"N – 74°13'25.60"N, localizado en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena. Y en contra del señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.590.545, realizar la presunta actividades de extracción minera sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por CORPAMAG., conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora **EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE**, y al señor **RAUL MONSALVE MUÑOZ**, librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

2008

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA EDELMIRA MUÑOZ DE MONSALVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.184.822, Y EL SEÑOR RAUL MONSALVE MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.590.545 DE FUNDACIÓN, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARAGRAFO.- Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No. SAN25 – 6504.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Pozzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.

Exp. No. SAN25 – 6504.



RESOLUCIÓN N° 2008

FECHA: 19 DE JUNIO DE 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 17 JUL. 2025, notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo N° 2008 de fecha 19 de junio de 2025 al señor RAUL MONSALVE MUÑOZ, quien exhibió la identificación 19.590.545 expedida en Fundación, Magdalena, actúa como Propietario predio "La Ultima Lagrima y/o Monterrey". en el acto se hace entrega de una copia integra del acto administrativo.

Expediente SAN25-6504

NOTIFICADOR

Paul Monsalve
19-590-545 /m

NOTIFICADO